

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:16 horas del día **07-siete de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1231/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por Miguel Ángel Quiroga Treviño; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **27-veintisiete de febrero del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **06-seis de agosto del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. CARLOS HÚMBERTO RAMOS SEGURA.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-1231/2024

DENUNCIANTE: MIGUEL ÁNGEL QUIROGA
TREVÍÑO

DENUNCIADOS: JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA y
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA
SÁNCHEZ

SECRETARIO: ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

COLABORÓ: AUGUSTO FABIÁN PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara:

- i) La **EXISTENCIA** de la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al considerar que, dentro de la publicación denunciada, apareció la imagen de personas menores de edad de manera identificable; y,
- ii) La **EXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Ciénega de Flores:	Ciénega de Flores, Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	Javier González García
Denunciados:	Javier González García y Movimiento Ciudadano
Denunciante:	Miguel Ángel Quiroga Treviño
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El dieciséis de abril, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados* por la presunta contravención a la normativa electoral, derivada de la difusión de una publicación en Facebook.

1.2.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha veintiocho de mayo, la *Comisión de Quejas* determinó la **improcedencia** de la medida cautelar.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3.2. Acuerdo de Regularización. El día veintiocho de mayo de esta anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral ordenó regularizar el expediente, remitiéndolo al *Instituto Electoral*.

1.3.3. Se remite expediente regularizado. El día dos de julio de este año, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador, previamente regularizado.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local².

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte *denunciante* manifestó lo siguiente:

- El *denunciado* es candidato a la alcaldía de Ciénega de Flores.
- En fecha veintiséis de marzo, el *denunciante* se encontraba realizando propaganda política y electoral en *Ciénega de Flores*, haciendo uso indebido de la persona e imagen de diversos menores de edad, en contravención a los *Lineamientos* y demás normativa aplicable.

3.2. Defensa

Por su parte, el partido *MC* compareció al presente procedimiento realizando las siguientes manifestaciones:

- Que los menores de edad señalados por *el denunciante* no son identificables, por lo que no se actualiza la infracción denunciada.
- Solicita que se declare la inexistencia de la infracción, pues, los menores señalados no son reconocibles.

Por lo que respecta al *denunciado* no presentó escrito de contestación.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia de la publicación denunciada, difundida en fecha veintiséis de marzo, en el perfil de Facebook “Javier González”³.
- La titularidad de la referida cuenta de redes sociales⁴.
- La calidad *del denunciado* como entonces candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, postulada por Movimiento Ciudadano⁵.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver si el *denunciado* vulneró las disposiciones contenidas en los *Lineamientos*, mediante la difusión de la publicación en análisis.

Asimismo, será objeto de análisis si *MC* faltó a su deber de cuidado, derivado de los hechos atribuibles al *denunciado*.

Para ello, primero se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

5.1. Marco normativo

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

³ De acuerdo con la diligencia de inspección realizada por la autoridad sustanciadora, en fecha dieciséis de abril en donde se acreditó la existencia de la publicación.

⁴ Mediante la copia certificada del escrito signado por el *denunciado* aportado en el expediente PES-2347/2024.

⁵ De acuerdo con la diligencia de inspección realizada por la autoridad sustanciadora, en fecha catorce de junio, donde se verificó el sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la

propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

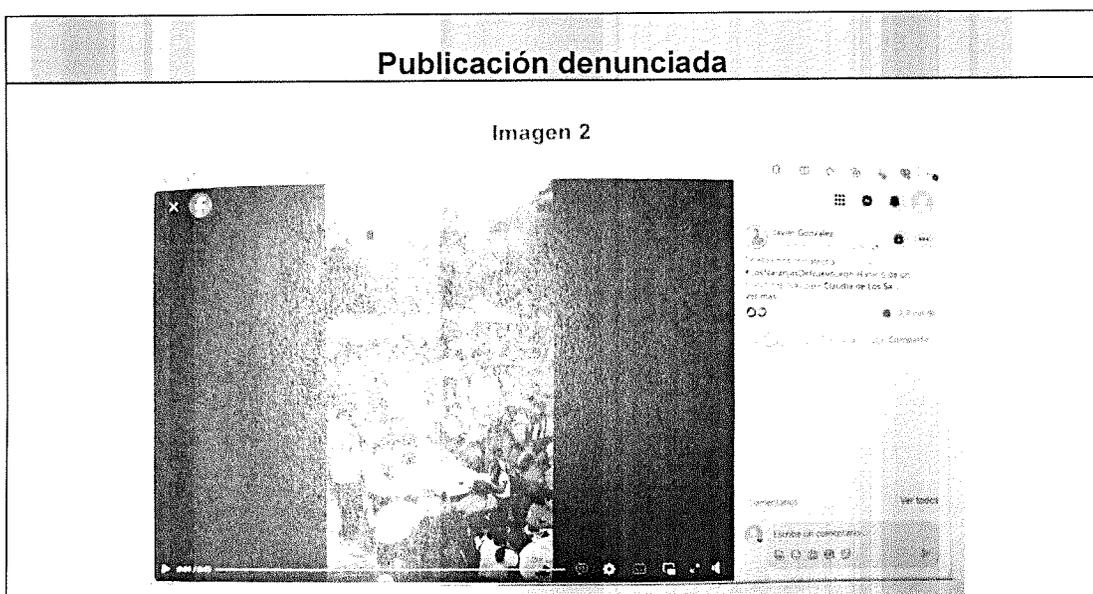
En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

5.2. Caso concreto

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo, para lo que corresponde tener en cuenta el contenido de la publicación denunciada.



Cuenta de Facebook: Javier González

Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/JavierGonzalezCienega/videos/1381932472455080>

Descripción: En la publicación se incluye el siguiente texto con letras en color blanco de fondo: "¡Celebramos con alegría #LosNaranjasDeNuevoLeón el inicio de un nuevo capítulo para Claudia de de Los Santos con su compromiso y dedicación, liderará con excelencia la Comisión Operativa del municipio de Ciénega de Flores. Unidos a su lado, construiremos un futuro brillante para nuestra comunidad. ¡Felicidades, Claudia, por este importante logro!"

Asimismo, de la publicación se desprende un video en el que aparece el denunciado en diversas tomas acompañado de simpatizantes.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo, para lo que corresponde tener en cuenta el contenido de las imágenes, que fue objeto del emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora.

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza del material denunciado, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que la publicación denunciada **constituye propaganda electoral**, al promocionar y difundir las actividades de una candidatura a un cargo de elección popular.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

- Se observa el emblema de *MC* en la vestimenta de las personas que acompañan al *denunciado*.
- Es identificable el nombre del *denunciado*.
- Fue difundida durante la etapa de campañas, en el pasado proceso electoral local.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó la aparición de veintiún personas menores de edad dentro de la videograbación objeto de la publicación denunciada.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o**

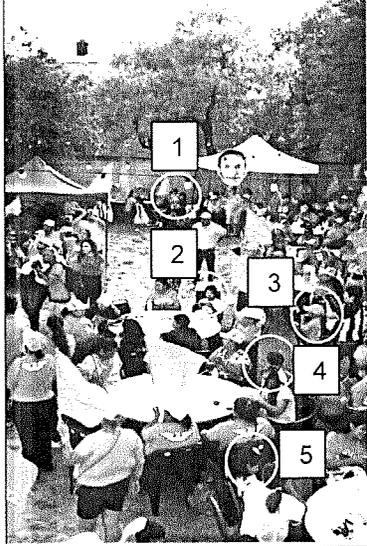
capacidad visual, que aparecen *NNA*⁶.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**⁷, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**⁸.

Ahora bien, este Tribunal advierte la aparición de manera **identificable** de cinco personas menores de edad dentro del material objeto del procedimiento.

Lo anterior, como se desprende del análisis que a continuación se realiza⁹:

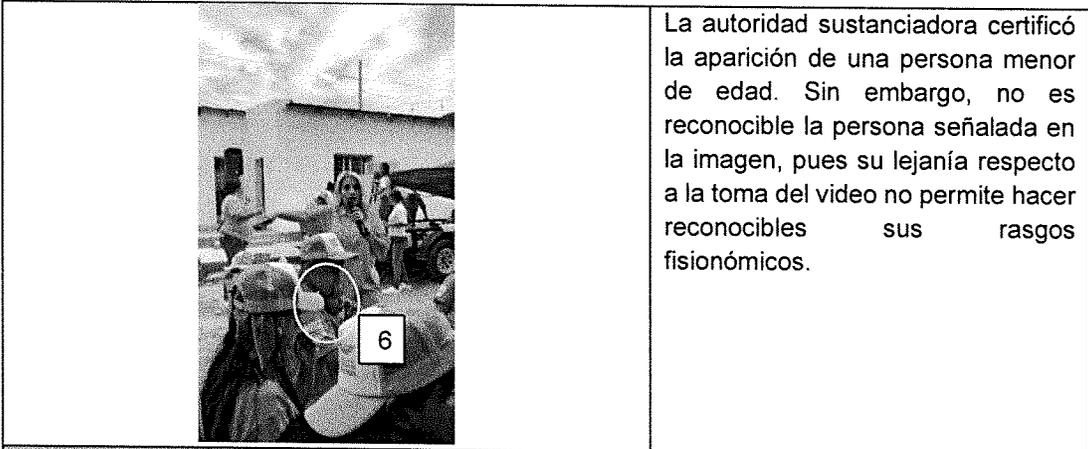
Imagen 1	
	La autoridad sustanciadora certificó la aparición de una persona menor de edad. Sin embargo, no es reconocible la persona señalada en la imagen, pues su lejanía respecto a la toma del video no permite hacer reconocibles sus rasgos fisionómicos.
Imagen 2	

⁶ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁷ SUP-REP-692/2024.

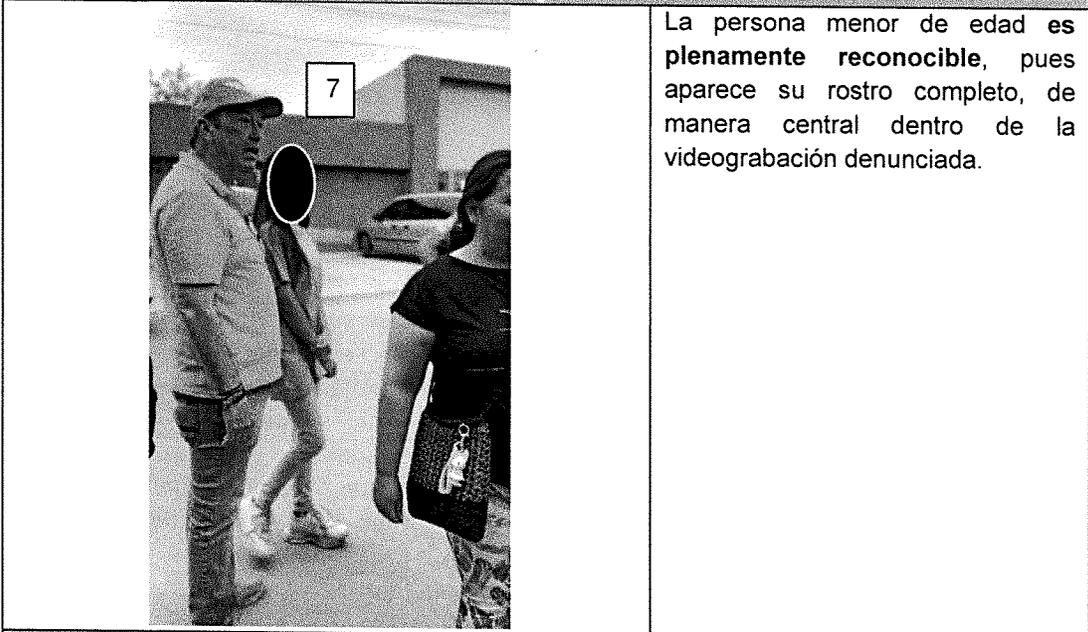
⁸ SUP-REP-995/2024.

⁹ La edición es propia de este Tribunal Electoral, con el fin de tutelar el interés superior de la niñez. Los numerales precisados corresponden a los incluidos dentro del anexo del emplazamiento.



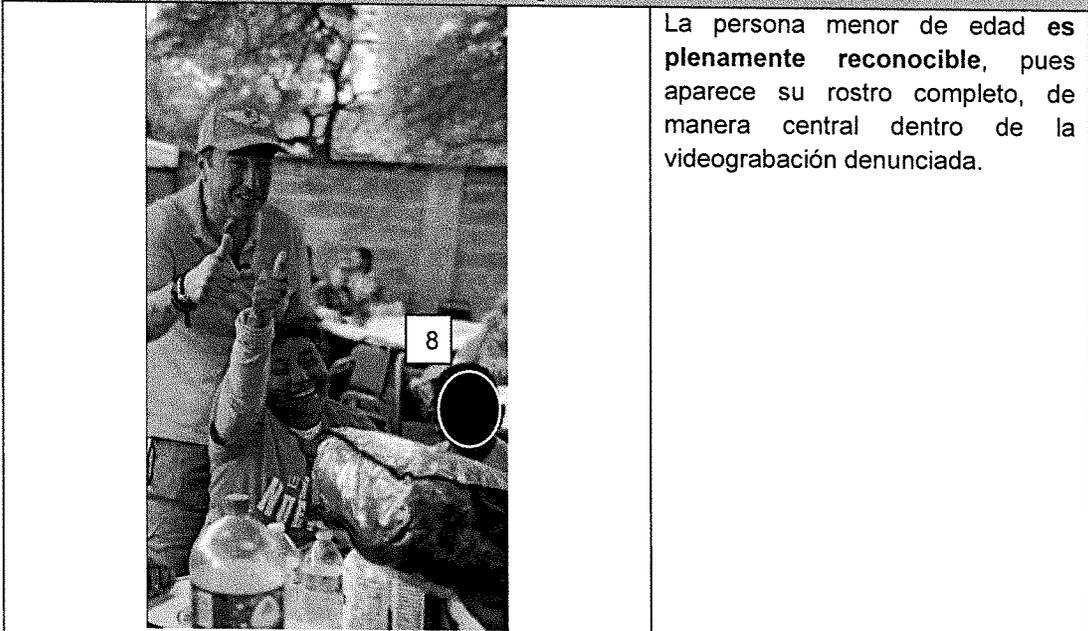
La autoridad sustanciadora certificó la aparición de una persona menor de edad. Sin embargo, no es reconocible la persona señalada en la imagen, pues su lejanía respecto a la toma del video no permite hacer reconocibles sus rasgos fisionómicos.

Imagen 3



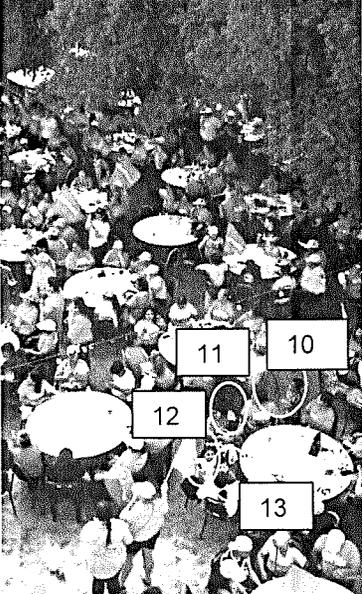
La persona menor de edad es **plenamente reconocible**, pues aparece su rostro completo, de manera central dentro de la videograbación denunciada.

Imagen 4



La persona menor de edad es **plenamente reconocible**, pues aparece su rostro completo, de manera central dentro de la videograbación denunciada.

Imagen 5

	<p>La persona menor de edad es plenamente reconocible, pues aparece su rostro completo, de manera central dentro de la videograbación denunciada.</p>
Imagen 6	
	<p>La autoridad sustanciadora certificó la aparición de cuatro personas menores de edad. Sin embargo, no son reconocibles las personas señaladas en la imagen, pues su lejanía respecto a la toma del video no permite hacer reconocibles sus rasgos fisionómicos.</p>
Imagen 7	

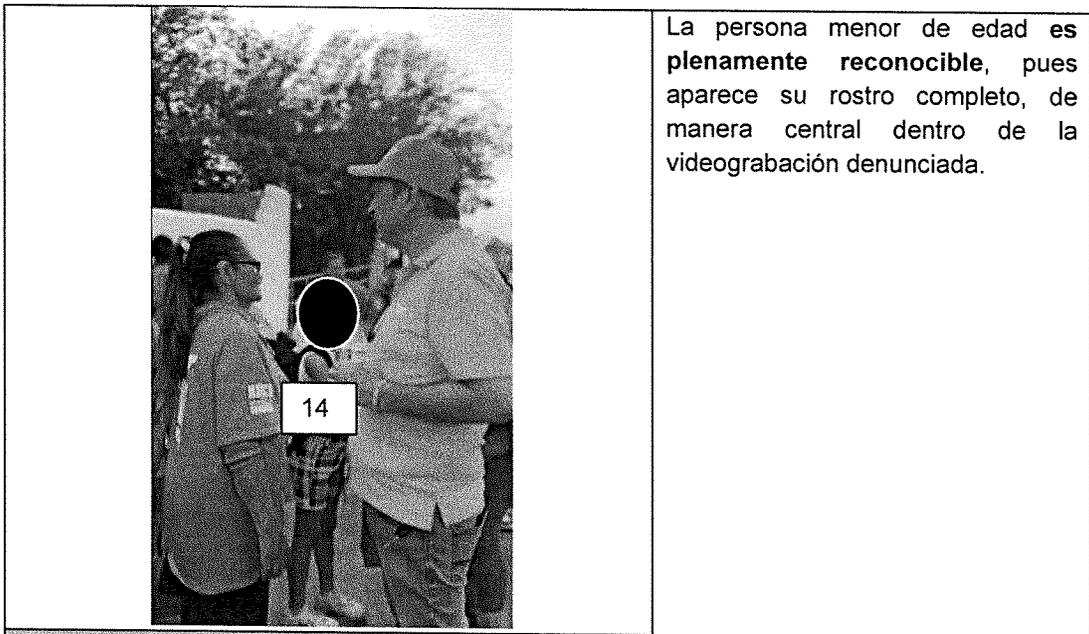


Imagen 8

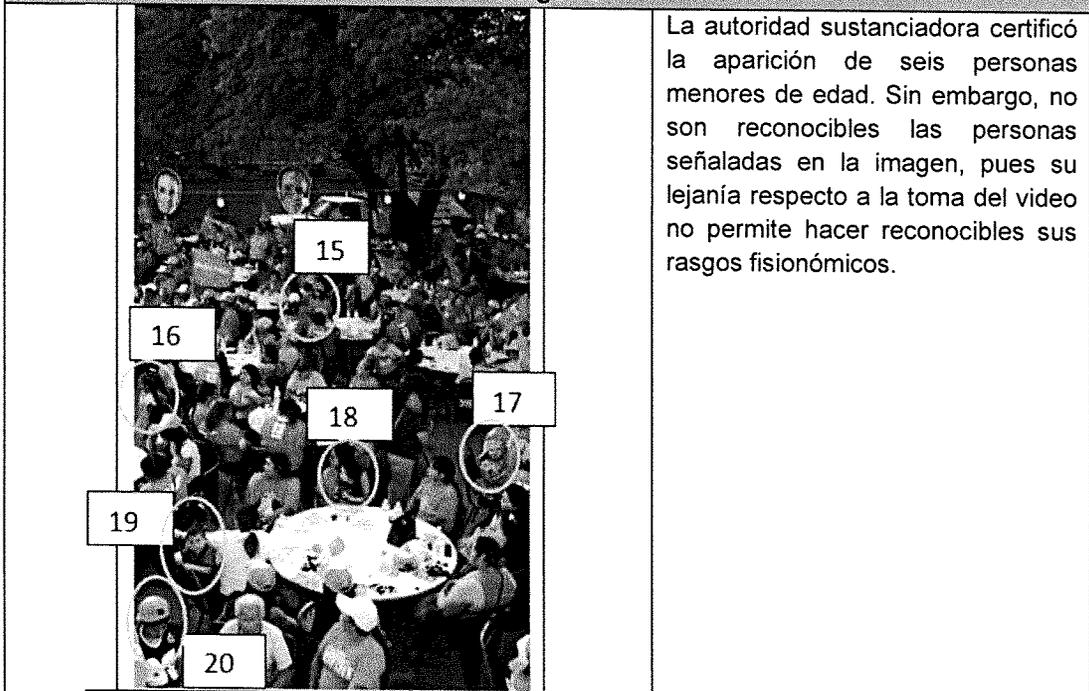
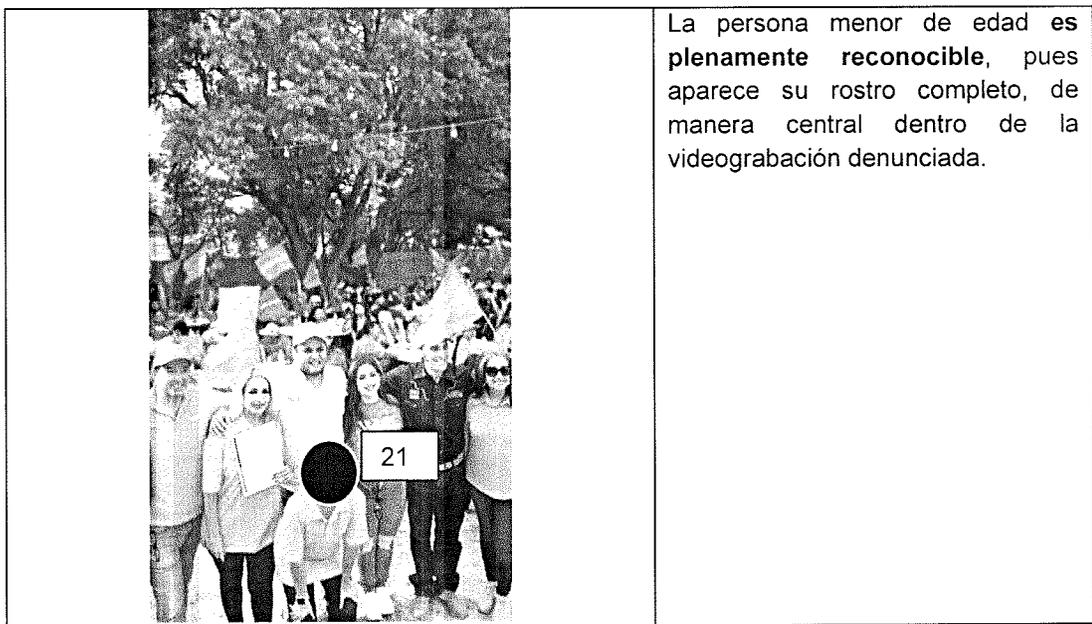


Imagen 9



En virtud del análisis expuesto, este Tribunal determina la **EXISTENCIA** de la infracción, al advertir la aparición de cinco personas menores de edad plenamente identificables, siendo las personas señaladas con los números **7, 8, 9, 14 y 21**.

Pues bien, como se expuso en el marco normativo, ante la identificación plena de las personas menores de edad dentro de la propaganda denunciada, le resulta exigible al *denunciado* presentar la documentación prevista en los *Lineamientos*, lo cual **no ocurrió**.

5.3. Culpa in vigilando

La falta al deber de cuidado (o culpa in vigilando) es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación a actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes¹⁰.

De modo que, en caso de actualizarse una conducta infractora atribuible a una persona vinculada a un determinado partido político, este último será responsable de la omisión al deber de garante.

Así las cosas, se decreta la **EXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado, atribuida a *MC*, derivada de los hechos infractores de la normativa electoral desplegada por su entonces candidato.

En consecuencia, lo procedente es realizar la calificación de la falta e individualización de las sanciones que habrá de imponer este Tribunal Electoral.

¹⁰ Artículo 25, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos y Tesis XXXIV/2004 "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

6. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

Calificación de la conducta. Con motivo de la responsabilidad directa del *denunciado* por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, derivado de la aparición de personas menores de edad de manera identificable en los términos establecidos, sin que haya algún elemento que pudiera dar cuenta de algún eximente de responsabilidad.

Lo anterior, sin soslayar la responsabilidad de *MC* al haber sido omiso en atender su deber de cuidado respecto de la conducta infractora desplegada por el *denunciado*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permite calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

En ese sentido la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 66 de la *Constitución Local*; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero, inciso a) y c) de la *LEGIPE*, que establece que, dentro de las sanciones previstas por infracciones atribuibles a personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se encuentra la amonestación pública y, multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Mientras que, en el caso de los partidos políticos, se prevé la amonestación pública y multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

En esta misma línea, el artículo 458, párrafo quinto, de la *LEGIPE* dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta

diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales, que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en propaganda electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Por cuanto hace al *denunciado*, la irregularidad consistió en la difusión de una publicación donde aparecen personas menores de edad de manera identificable, dentro de su perfil de Facebook.

En cambio, respecto a *MC*, la conducta consistió en su falta al deber de cuidado, derivado de la acción realizada por el *denunciado* que vulneró la normatividad electoral.

Tiempo. En autos, se encuentra acreditado que la publicación fue difundida el día veintiséis de marzo.

Lugar. Su difusión se llevó a cabo por medio de la red social Facebook, dentro del usuario correspondiente al *denunciado*.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta singular que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook.

Mientras que, respecto a *MC*, la conducta desplegada consistió en la falta al deber de cuidado por no vigilar el actuar del *denunciado*, en su calidad de candidato del aludido ente político, respecto de quien se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de *NNA* por la publicación realizada en su red social Facebook.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En el caso en particular, el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que

demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Respecto a *MC*, no se observa una intencionalidad, simplemente una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la difusión de la publicación, la conducta fue realizada por el *denunciado*, quien fue postulado por este partido político.

Reincidencia. En cuanto al *denunciado* este Tribunal Electoral no advierte que haya sido sancionado, de manera previa, por la misma conducta infractora.

En cambio, *MC* sí ha sido sancionado por este órgano de justicia con anterioridad¹¹.

Como se observa, se acredita la reincidencia de *MC* al cumplirse los elementos de la jurisprudencia 41/2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", al tratarse de sentencias emitidas de manera previa a la actualización de los hechos analizados en el presente procedimiento, que han quedado firmes y existiendo identidad en el bien jurídico tutelado¹².

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este Tribunal considera que la infracción en la que incurrieron los *denunciados*, debe calificarse como grave ordinaria¹³.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La difusión de la publicación fue a partir de veintiséis de marzo.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- Se considera que *MC* es reincidente.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad

¹¹ De acuerdo con las constancias con la que cuenta este Tribunal, *MC* ha sido sancionado por esta misma conducta, en los siguientes procedimientos especiales sancionadores: PES-931/2021, PES-831/2024, POS-22/2023.

¹² En el recurso de revisión SUP-REP-646/2023, la *Sala Superior* convalidó la reincidencia en la figura *culpa in vigilando*.

¹³ Criterio establecido por *Sala Superior* en recurso SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la *Constitución Federal*, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter de dicha prohibición.

de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una multa por la cantidad de **50 UMAS**¹⁴ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional).

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que es un hecho conocido que el *denunciado* tiene la capacidad económica para pagar la multa impuesta¹⁵.

Ahora bien, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LEGIPE*, se estima que lo procedente es imponer a *MC*, una multa por el equivalente a **40 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 moneda nacional).

En modo alguno se considera excesiva y desproporcionada, pues *MC* está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias por parte de la autoridad electoral local.

Pago de las multas. El *denunciado* deberá pagar la multa impuesta, una vez cause estado la presente ejecutoria, ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Ante ello, se solicita a esa dependencia que haga del conocimiento de este Tribunal Electoral, la información relativa al pago de la multa precisada.

Por lo que respecta a *MC*, **se vincula al Instituto Electoral** en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *LEGIPE*, para que descuenta a ese partido político, la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Publicación. En su oportunidad, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano de justicia, publicar la sanción impuesta en el Catálogo de Sujetos Sancionados en la página de internet atinente.

¹⁴ Tomando en consideración que la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veinticuatro, cuando se materializó la conducta infractora, tiene un valor de \$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

¹⁵ Tal como se desprende del informe de capacidad económica presentado por la *denunciada* y que consta en la diligencia de inspección de fecha veintiocho de diciembre, realizada por la *Dirección Jurídica*.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **EXISTENTE** la infracción en análisis.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a seis de agosto del dos mil veinticinco Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PE-1231/24 mismo que consta de 10 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 6 del mes de agosto del año 2025.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.